



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 191/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.D.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 149/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de emisión de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifestó que el día 14 de diciembre de 2007, a las 20:50 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde Santa Cruz de la Palma hacia Puntallana, a la altura de del punto kilométrico 04+700, en la zona denominada Barranco Seco, había en el interior del carril por el que circulaba piedras de diferentes dimensiones, que no pudo esquivar por circular un vehículo por el otro carril de la vía y por estar seguida de cerca por otro, lo que le impedía frenar.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Además, agentes de la Guardia civil de Tráfico la socorrieron, verificando la realidad el accidente y sus causas.

El accidente produjo daños en el neumático delantero derecho del vehículo que conducía la reclamante por cuantía de 96,78 euros, importe de la indemnización pretendida.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 13/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el Instructor entiende que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, mediante lo expuesto por el Servicio y la Guardia Civil.

2. El hecho lesivo, como afirma el Instructor, está debidamente acreditado mediante el Atestado de la Fuerza policial actuante, el informe del Servicio, el material fotográfico aportado y la factura de reparación de los desperfectos del vehículo.

El funcionamiento del servicio se considera que ha sido deficiente, no sólo porque los taludes carecen de las mediadas de seguridad adecuadas, sino porque no se ha probado que las piedras hubieran estado poco tiempo sobre la calzada, lo que supone incumplimiento de la obligación de la Administración de mantener las vías en las adecuadas condiciones de seguridad.

Consecuentemente, se ha acreditado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de carreteras al que se imputa la causación del daño material y el quebranto económico reclamado, sin que en su producción se aprecie que concurra con causa atribuible a la conducta de la afectada, por lo que la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, se considera conforme a Derecho en base a lo expuesto.

En lo que respecta a la indemnización, a satisfacer por la Administración, que la Propuesta de Resolución fija, la misma es coincidente con la solicitada por la reclamante, que ha quedado justificada mediante la documentación aportada al procedimiento.

Esta cuantía, calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.